



Luís J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. Nº 13129/16 "Servipref S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Servipref S.R.L. s/ infr. art(s). 9.1.1, obstrucción de inspección- L 451".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal, vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, sobre el recurso de queja por inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Dr. Oscar Alberto Lucangioli, letrado defensor de "SERVIPREF S.A." (fs. 46/53 vta.).-

II.-

El recurso de queja ha sido presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402). Sin embargo, entiendo que no puede prosperar, por cuanto los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para desvirtuar la negativa de la Cámara, en cuanto al cumplimiento del requisito de introducir un caso constitucional, en ocasión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/44 vta.).-

Cabe recordar que en el presente caso, al deducir su recurso de inconstitucionalidad, la defensa entendió que el juez de grado, al haber modificado el procedimiento de la ley n° 1217, cercenó todos los plazos legales y el régimen de ofrecimiento de prueba, ocasionando un notorio perjuicio para el imputado, que se tradujo en una violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso, el principio de legalidad, la imparcialidad y la igualdad ante la ley.-

Sin embargo, la parte no ha demostrado que, tal como se llevó adelante el proceso por el magistrado, se haya visto impedida de ofrecer, en el caso concreto, alguna prueba conducente para arribar a una solución favorable al imputado, por lo que, en consecuencia, no logró indicar cuál es el perjuicio concreto que le habría irrogado la forma en que se sustanció el proceso en su etapa judicial.-

Es que, a ese respecto, la defensa se limitó a invocar un supuesto perjuicio derivado de la declaración de improcedencia de la solicitada inspección ocular en el geriátrico (fs. 9). No obstante, no demostró que la producción de esa prueba resultara eficaz para determinar otra solución que la que en definitiva se adoptó; es decir, que tuviera alguna relevancia en orden a la determinación de la existencia del hecho investigado -ausencia de habilitación del local ubicado en la calle Francisco Bilbao 1753/55 de esta ciudad- y la consecuente responsabilidad respecto de la falta imputada.-

Por lo señalado, cabe concluir que si bien el impugnante ha manifestado que la confirmación del decisorio de grado implicaría la violación de garantías constitucionales de su asistido, lo cierto es que, tal como lo señalara oportunamente la Cámara de Apelaciones del fuero, el recurrente no ha logrado articular un verdadero caso constitucional, en tanto que se limitó a invocar la afectación a diversas garantías constitucionales, sin conectarlas adecuadamente con las cuestiones resueltas en el presente caso.-

Ello, obliga a recordar que *"la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional,*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad" -conf. c. "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. n° 131/99, sentencia del 23/02/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, tomo II, págs. 20 y siguientes, entre muchos otros-, todo lo cual sella definitivamente la suerte de la presentación directa bajo análisis.-

Finalmente, cabe destacar que el cuestionamiento efectuado tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja, respecto de la forma en la que se llevó a cabo el procedimiento de faltas, no es más que la reiteración de las alegaciones ya realizadas por la parte ante las instancias anteriores, que han merecido un amplio y fundamentado tratamiento en las decisiones dictadas, por lo que la postura del recurrente solo refleja el desacuerdo con la decisión adoptada, circunstancia que, por supuesto, no habilita la intervención de ese Tribunal Superior de Justicia.-

III.-

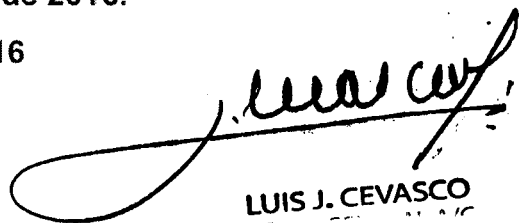
Por las razones expuestas, el recurso de queja deducido debe ser rechazado.-

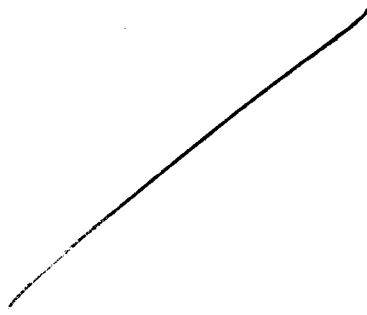
Provea V.E. de conformidad, que

ES JUSTICIA.-

Fiscalía General, ⁹ de junio de 2016.-

DICTAMEN FG N° 425 IPCyF/16


LUIS J. CEVASCO



Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.